

Articulo septimo del Concordato , se le diò yà el correspondiente curso ; y en quanto al otro , para que en execucion del Articulo once visiten los Metropolitanos à las Comunidades , y Conventos de Religiosos , ha juzgado conveniente nuestra Real Persona , que por aora no se ponga en execucion. Y atendiendo muy particularmente à que por el Articulo nono del Concordato referido , dispone su Santidad , que todos los Clerigos , que no fueren Beneficiados , ò que , aunque lo sean , sus Capellanias , ò Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tassada por el Synodo , para el Patrimonio Eclesiastico , luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento , para recibir los Ordenes Sagrados , sean obligados à recibirlos ; y que no haciendolo por su culpa , ò negligencia , (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores , sin otro fin , que el de gozar el privilegio del fuero , en grave perjuicio de los demàs Vassallos contribuyentes en los Reales Tributos) los Obispos , precediendo las advertencias necessarias , les señalassen termino fixo para que lo executen , sin exceder de un año ; y que si passado este tiempo , por la misma culpa , ò negligencia no lo hicieren , en tal caso , no gocen exempcion alguna de los impuestos , y officios publicos : Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto , con la misma fecha de veinte y ocho de Febrero , dignandome resolver , que para el mas exacto cumplimiento de el expressado Articulo nono , se escrivan Cartas Circulares à los Prelados de el Reyno , haciendoles este especial encargo , y el
de

